



HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, integrante del grupo parlamentario MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado "A" fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar a esta Soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se ADICIONA la fracción XII, al artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, iniciativa que justifico conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 08 febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del párrafo octavo al artículo 4, de la Constitución Federal, disponiendo el derecho humano al agua y saneamiento, precepto que textualmente dispone:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Del precepto constitucional transcrito se advierte que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable y asequible para su uso personal y doméstico; que el Estado es responsable de garantizar este derecho, lo cual, exige la participación de la federación, entidades federativas, municipios y ciudadanos.

Asimismo, se advierte la **obligación a cargo de las entidades federativas** de colaborar con la Federación, los Municipios y la ciudadanía, **para implementar las bases**, apoyos y modalidades definidas por la ley, asegurando el acceso equitativo y sustentable al agua para todos los ciudadanos.



En tal sentido, tenemos que la obligación de las entidades federativas para implementar las bases que aseguren el acceso equitativo y sustentable al agua, implica que tales bases deben estar previstas en nuestra Constitución local como máximo ordenamiento jurídico en el que se establecen principios y derechos fundamentales a favor de toda persona.

En efecto, al establecer las bases del derecho fundamental al agua en nuestra Constitución local, se garantiza su reconocimiento y protección como un derecho fundamental, obligando a las autoridades locales a priorizar su cumplimiento, no solo como una obligación legal sino como un mandato constitucional local que ratifica lo previsto en nuestra Carta Magna.

Así, al establecer las bases del derecho fundamental al agua en nuestra Constitución local, se dota de certeza jurídica a los ciudadanos sobre sus derechos y las obligaciones del Estado, asegurando una aplicación uniforme y consistente de las políticas y programas relacionados con el acceso al agua en todo el Estado de Tlaxcala, de manera que la interpretación y la aplicación de la Ley de Aguas del Estado, y los reglamentos vinculados con la materia, han de circunscribirse a las bases que se dispongan en nuestra Constitución Estatal.

Así, al reconocer el derecho fundamental al agua en la Constitución local, permite evitar actos discrecionales y garantiza que todas las comunidades, especialmente las más vulnerables, tengan acceso a este recurso vital de manera equitativa y sostenible; a la vez, permite asegurar que todas las autoridades, instituciones y organismos públicos centralizados, descentralizados o desconcentrados, operen bajo un marco jurídico claro, prioritario y transparente, alineado con las bases y principios de este derecho fundamental expresamente previstos en la Constitución local.

2. El artículo 1, de nuestra Carta Magna, reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son tanto el propio texto de la Constitución federal, como los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte; y, de la interpretación literal, sistemática y armónica, de las reformas en materia constitucional y de derechos humanos del seis y diez de junio de dos mil once, se obtiene que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional de normas y actos de autoridad.

Entonces, el conjunto de derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, además de tener fuente expresa en el texto de la Constitución Federal, también tienen fuente directa de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

A partir de lo anterior, se origina la obligación sustancial de todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo las legislativas y, en específico, de este Congreso local, de promover, proteger, respetar y garantizar todos los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

En este orden de ideas, la Constitución Federal es una fuente auténtica de derecho directamente aplicable para las autoridades y los particulares dentro del Estado, pues constituye un principio de vinculatoriedad directa, en la medida en que se presenta como una norma jurídica, obligatoria, que no sólo prevé contenidos programáticos, sino que dispone mandatos de optimización de derechos humanos.

Si recordamos que del párrafo octavo del artículo cuatro de la Constitución federal, se advierte la **obligación a cargo de las entidades federativas** de colaborar con la Federación, los Municipios y la ciudadanía, **para implementar las bases del derecho al agua**, y si consideramos que los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva, lo que implica que unifican, identifican e integran a las normas restantes que cumplen funciones más específicas, resulta **inobjetable que este Congreso local está vinculado a establecer las bases del derecho fundamental al agua en nuestra Constitución local**, pues tales bases han de permear e infiltrar en el resto de normas secundarias o reglamentarias en materia de agua potable.

Al respecto, es importante destacar que las bases del derecho fundamental al agua que se establezcan en la Constitución local, también deben de observar lo previsto en los tratados internacionales de los que México es parte, pues como ya vimos, dichos convenios internacionales son fuente directa de derechos Humanos en nuestro país.

3. El agua es considerada como un recurso valioso para la subsistencia del ser humano, se encuentra expuesto a su contaminación, a alteraciones en su circulación y afectaciones en su capacidad para renovarse; así, dada su

importancia para la humanidad, los tratados internacionales también se han pronunciado respecto a dicho derecho fundamental, tal y como brevemente se expone a continuación:

El párrafo 2, del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de **"...el abastecimiento de agua"**".

El párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante **"el suministro** de alimentos nutritivos adecuados y **agua potable salubre"**.

De entre los documentos vinculados con el derecho fundamental al agua que emana de tratados internacionales, **constituye un valioso referente, la Observación General No. 15** del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Dicho documento internacional dispone que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

La observación referida también señala que el agua es necesaria para diversas finalidades, incluido el uso personal y doméstico. Por ejemplo, es necesaria para la producción de alimentos y también para asegurar la higiene ambiental. Se trata de un recurso que procura un medio de subsistencia y sirve también, incluso, para disfrutar prácticas culturales, por lo que, en la asignación del agua debe concederse siempre prioridad al derecho a utilizarla con fines personales y domésticos como una medida para evitar el hambre y las enfermedades.

Asimismo, el referido documento internacional señala que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las **"libertades"** consisten en el **derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro** o a no contaminar los recursos hídricos; por su parte, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y

gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla.

En el párrafo 11, de la ya referida Observación General No. 15, se indica que **los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas**, y que lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías; asimismo, textualmente señala:

“El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 543/2022, siguiendo lo señalado en la Observación General No. 15 y otros documentos internacionales que se refieren al derecho humano al agua, ha razonado que:

uno de los mandatos ineludibles del derecho fundamental al agua, radica en que su ejercicio debe garantizarse tanto a generaciones actuales como futuras y siempre en cumplimiento de las garantías mínimas siguientes:

(a) Disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica).

(b) Calidad, pues el agua para uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas; así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin.

(c) Accesibilidad, pues sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todos sin discriminación; accesibilidad que se desenvuelve en 4 dimensiones:

- La accesibilidad física implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas;

- la accesibilidad económica implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos;
- la no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a nadie, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y,
- el acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

Asimismo, la Primera Sala de la Corte, al resolver el amparo en revisión 543/2022, ha señalado que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua en sede internacional son las siguientes.

Obligaciones de respetar:

- 1) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad;
- 2) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua;

Obligaciones de proteger:

- 3) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;
- 4) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;
- 5) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua;
- 6) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua;
- 7) Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables;



8) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones, y la imposición de multas por incumplimiento;

Obligaciones de cumplir:

9) Preservar del agua;

10) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes;

11) Reconocer al agua –también–(116) como un bien económico;

12) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar porque las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas;

13) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;

14) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente;

15) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios;

16) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación; particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas;

17) Para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos;

- 18) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales;
 - 19) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua;
 - 20) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua;
 - 21) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente;
 - 22) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas;
 - 23) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental;
 - 24) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.
4. Lo hasta aquí referido, constituyen bases suficientes para reconocer el derecho fundamental al agua en nuestra Constitución local, pues se ha referido lo dispuesto por Constitución federal, los tratados internacionales y la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre tal derecho.

Adicionalmente a lo que se ha expuesto, también es importante recordar que la Corte, así como diversos tribunales y juzgados integrantes del Poder Judicial de la Federación, en innumerables sentencias se han pronunciado respecto al **derecho al "mínimo vital" de agua**, el cual, refuerza la obligación del Estado, los municipios y organismos operadores de agua, de respetar dicho derecho.

En las respectivas resoluciones, se ha establecido que el derecho humano al agua no puede verse comprometido y debe garantizarse siempre un mínimo de agua que asegure las necesidades básicas de las personas usuarias, pues como ya se vio, se trata de un bien esencial para la subsistencia humana y de éste, depende la realización de otros derechos, por lo cual, el Estado de Tlaxcala, sus 60 Municipios, así como los respectivos organismos operadores del agua, tiene

el deber de asegurar un mínimo vital de agua potable que permita a todas las personas cubrir sus necesidades básicas.

Dicho mínimo vital ha de servir para satisfacer necesidades de uso personal, doméstico, higiene y saneamiento, el cual no se hará depender exclusivamente de la capacidad económica de las personas, pues el agua es un recurso indispensable para la salud y la vida misma, de ahí que al establecer en nuestra Constitución local, que en el derecho fundamental se ha de garantizar un mínimo vital, nos permitirá mitigar los efectos adversos que sufren las personas que se encuentran sin acceso al agua, en especial aquellas personas que se encuentran en vulnerabilidad económica.

El derecho al mínimo vital del agua, se alinea con la perspectiva sostenida por nuestra Presidenta de México, atendiendo a que la Cuarta Transformación de la vida pública de México, busca el bienestar del pueblo y no ve los derechos como un privilegio, una mercancía o un bien económico.

En efecto, uno de los ejes del Movimiento de Regeneración Nacional, es el relativo al BIENESTAR SOCIAL, mismo que se ha de fortalecer mediante la adición que propongo, pues el derecho al agua es esencial para la vida y el bienestar de todas las personas y al establecerlo en la Constitución local, se asegura que todos los ciudadanos tengan acceso equitativo a este recurso vital, independientemente de su situación socioeconómica.

Por ello, el mínimo vital se ha de asegurar para generar beneficios sociales al pueblo tlaxcalteca y contribuir a la igualdad de derechos y oportunidades, sin discriminación alguna; al tiempo de favorecer la salud pública, al reducir riesgos asociados con la falta de higiene y saneamiento, para lograr el bienestar de todas las personas en Tlaxcala, al fijar la base no solo del derecho el agua, sino garantizar su acceso al mínimo vital, bajo la perspectiva de que el agua es un derecho compartido y no un privilegio.

5. Atento a todo lo expuesto, a la fuerza vinculante que emana de nuestra Constitución federal, de los tratados internacionales, así como de la interpretación y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho fundamental al agua y considerando que la observación general número 15 ya mencionada, refiere que “...el agua debe tratarse como un bien social...y no ... como un bien económico...”, propongo **adicionar una fracción XII, al artículo 26, de la Constitución Política del**



Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pues dicho precepto constitucional local se refiere a los derechos fundamentales de carácter social y de solidaridad a favor de las personas, para establecer que:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado, los Municipios y cualquier tipo de organismo operador de agua potable, garantizarán el mínimo vital necesario para la vida y dignidad de las personas; la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Estado, los Municipios y cualquier tipo de organismo operador de agua potable, así como la participación de la ciudadanía, para la consecución de dichos fines, incluyendo el fomento de la cultura del ahorro del agua, su no contaminación y su uso responsable.

Por lo antes fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO
DE
D E C R E T O**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONA la fracción XII, al artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I a XI. ...

XII. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado, los Municipios y cualquier tipo de organismo operador de agua potable, garantizarán el mínimo vital necesario para la vida y dignidad de las personas; la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Estado, los Municipios y cualquier tipo de organismo operador de agua potable, así como la participación de la ciudadanía, para la consecución de dichos fines, incluyendo el fomento de la cultura del ahorro del agua, su no contaminación y su uso responsable.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para efectos de lo previsto en el artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.**